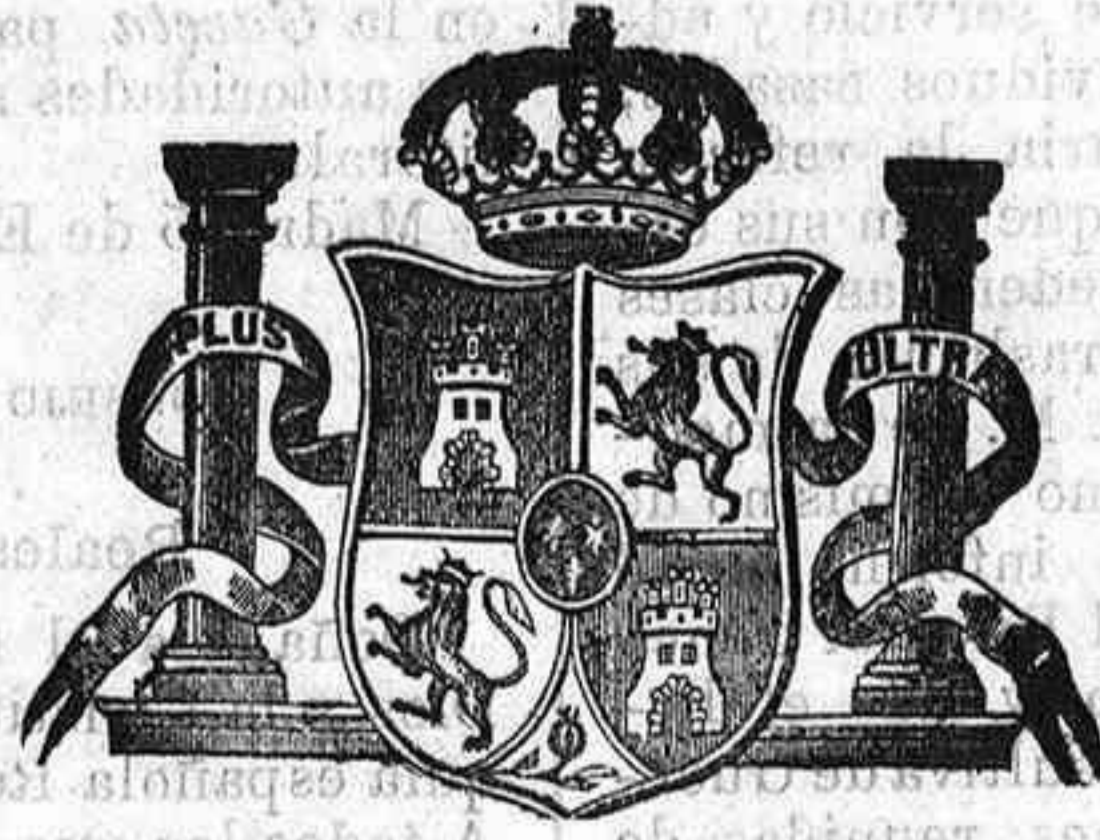


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín; pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Partes telegráficas recibidos en este Ministerio.

Anchuras 14 de Enero á las seis de la tarde.—El General Zavala al Ministro de la Guerra:

«He llegado á este punto de donde saldre mañana según las noticias que reciba de la direccion de los rebeldes.»

Campillo de la Jara 14 de Enero á las ocho de la noche.—El General Echagüe al Ministro de la Guerra.

«He llegado á este punto, y mañana continuare la persecucion de los sublevados según las noticias que adquiriera. Van en completa desmoralizacion, y han abandonado varios caballos por estos pueblos.»

Alcuercar 15 de Enero á las dos y treinta minutos de la tarde.—El Capitan general de Extremadura al Ministro de la Guerra.

La situación de la columna de este punto la creo buena, y aunque los sublevados atravesasen el Guadiana y se introdujesen en la izquierda del rio espresado, confio en que sin grandes marchas tendré tiempo para darles alcance antes de que lleguen á la frontera.»

Trujillo 15 de Enero á las ocho y diez minutos de la noche.—El sub-inspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra.

«El Alcalde de Logrosan, por oficio recibido á las ocho y cinco minutos de la noche me dice lo siguiente: La noche última han pernoctado en esta las fuerzas sublevadas con Prim, y á la hora de salir se ha presentado una columna al mando del Comandante don Teodoro Camino, el cual ha continuado en persecucion del enemigo.»

Cáceres 15 de Enero á las once y

cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra.

«Al amanecer del de hoy salian las fuerzas de Prim de Logrosan, y al poco tiempo el Comandante Camino penetraba en la villa. En la plaza logró alcanzar varios caballos y efectos de los sublevados que han quedado á cargo del Alcalde.

Mérida 15 de Enero á las diez y cincuenta y cinco minutos de la noche.—El Alcalde al Ministro de la Guerra:

«Acabo de saber que Prim ha vadeado el Guadiana cerca de Villanueva de Serena, á donde ha llegado esta noche á las siete; solo ha exigido allí dos guias y continuó á las ocho su marcha con direccion al Hava, camino de Portugal.»

Badajoz 15 de Enero á las doce y diez minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun parte del Alcalde de Villanueva de la Serena, á las seis y cuarto de esta tarde han pasado los sublevados el vado del Guadiana en direccion á dicho pueblo y continúan su marcha al Hava, camino de Portugal.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Granada, Sevilla y demás distritos participan que no ocurre novedad, y que reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Instruccion pública—Universidades.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias de alumnos de la Facultad de Derecho, en que pretenden se les permita simultanear una asignatura de las que componen el año preparatorio que les falta probar con las correspondientes al periodo de Licenciatura; y teniendo en cuenta lo que en pretensiones analogas se ha resuelto, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, por Real orden de 9 de Diciembre último respecto á los alumnos de la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por los referidos alumnos, disponiendo que se les admita á la simultaneidad que piden, siempre que al verificarlo no se tras-

pase el número de las asignaturas que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por don Francisco Zaera y don Antonio Escuin, en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas del rio Bujera, del cual resulta que no ha encontrado oposicion alguna el proyecto de los peticionarios: vista la circular espedida con fecha 18 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la antigua Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura, Consejo y Gobernador de la provincia de Teruel, ha resuelto autorizar á don Francisco Zaera y don Antonio Escuin para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del espresado rio como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Cantavieja, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido, quien quidará de fijar la cantidad de agua de este aprovechamiento, dando cuenta á esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general; y en vista del informe de la antigua Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Patricio Palacio para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el lavadode carbonos y fabricacion de cok las aguas del arroyo denominado de la Presa, término municipal de Langreo, provincia de Oviedo;

debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que, cuando la lleve el arroyo, ha de utilizarse en el nuevo uso ó aprovechamiento, dando cuenta á esa Direccion general.

2.^a La presa será la misma que ha existido para un molino harinero de la propiedad del concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

—Vengo en admitir á D. Juan Bautista Trúpita la dimision que ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Mantiel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Resultando vacante la plaza de Oficial segundo Jefe de Seccion en la Direccion general del Registro de la Propiedad, por salida á otro destino de D. Saturnino Alvarez Bugallal que la servia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria,

Vengo en promover á dicha plaza de Oficial segundo Jefe de Seccion á D. Joaquín Maria Lopez é Ibañez, que lo es tercero.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Resultando vacante la plaza de Oficial tercero Jefe de Seccion en la Direccion general del Registro de la Propiedad, por ascenso de D. Joaquín Maria Lopez é Ibañez que la ser-

via, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 255 y 256 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria,

Vengo en promover á dicha plaza de oficial tercero Jefe de Sección á D. Leon Galindo y de Vera, Auxiliar primero de la misma Dirección.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Real orden.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.^a

Ilmo. Sr.: Resultando vacante por promoción del que la servía á Oficial Jefe de Sección la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección general, dotada con el haber anual de 2.400 escudos, y de conformidad con lo prescrito en el art. 255 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, y en su virtud promover á la expresada plaza de Auxiliar primero á D. Rómulo Moragas y Droz de Buisset; á la de primero de la clase de segundos con la misma dotación que hoy disfruta á D. Felipe Mas y Monzó; á la de segundo de la clase de segundos con el sueldo anual de 2.000 escudos á D. Joaquín Moscoso y Rozas; á la de primero de la de terceros con el haber que hoy tiene á D. Miguel Ramírez Mirantes; á la de segundo de la misma clase de terceros con la asignación de 1.600 escudos anuales á D. Gumersindo Azcárate y Menéndez; á la de primero de la clase de cuartos con el sueldo que hoy disfruta á D. Enrique Santana y Lopez; y á la de segundo de esta última clase con el haber anual de 1.200 escudos á D. Juan Antonio García y Labiano. Al propio tiempo, y en uso de la autorización concedida por el art. 240 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, S. M. se ha servido disponer quede suprimida la última plaza que resultaba vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, que resulta vacante por fallecimiento de D. José Lorenzo Perez,

Vengo en nombrar en concepto de Médico al Doctor D. Tomás Santero, comprendido en el art. 4.^o de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Reales órdenes.

Administración local.—Negociado 1.^o

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 15 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de Enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan general de Galicia manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del cuerpo de Guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exacción de bagajes que las demás del ejército, puesto que siendo la creación de aque-

l Instituto posterior á la legislación que rige sobre dicho servicio y admitiéndose en él individuos casados, es tanto mas necesaria la referida declaración, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslación de sus familias. Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informó en 16 de Marzo siguiente el Director general del propio cuerpo; y oído el dictamen de la Junta consultiva de Guerra, y de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas corporaciones, que se considere al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del ejército respecto del auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restricción de que por ningún concepto tendrán opción á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto; y que en el caso de reconcentración de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército, y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Es, por último, la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido Instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesión, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Sanidad.—Sección 1.^a—Negociado 1.^o

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la Tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 18 de Abril de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 26 de Marzo de 1864 y en el art. 41 del citado Real decreto, que la expresada Farmacopea rija en toda la extensión de la Monarquía, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisición del citado Código y de la Tarifa y Petitorio oficiales.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia y encargando al propio tiempo á los Subdelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Sanidad.—Sección 2.^a—Negociado 2.^o

Segun consta oficialmente en este Ministerio, ha cesado el cólera-morbo en Argel.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta* para conocimiento de las autoridades sanitarias de nuestro litoral.

Madrid 5 de Enero de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Antonio Rivas Behutnet, Alcaide cesante de la cárcel de Villa de esta corte, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representado por mi Fiscal; sobre declaración de haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que el expresado D. Antonio Rivas, cesante del referido destino por Real orden de 28 de Febrero de 1864, acudió á la Junta de clases pasivas en 15 de Marzo siguiente en solicitud de clasificación, acompañando los documentos necesarios para justificar sus servicios en la carrera militar y los que prestó despues en al civil como Escribiente en el Ministerio de la Gobernación, nombrado por el Subsecretario del mismo en 10 de Setiembre de 1856, y como Alcaide posteriormente de las cárceles de Granada y Villa de esta corte en virtud de Real nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas acordó en su vista, en sesión de 17 de Mayo del mismo año, reconocer al interesado 15 años, 5 meses y 17 días de servicios; pero sin derecho á haber pasivo porque ninguno de los sueldos que disfrutó en destinos de Real nombramiento se pagaron con fondos del presupuesto general del Estado:

Que el citado D. Antonio Rivas reclamó contra el precedente acuerdo al Ministerio de Hacienda; y pedido informe á la referida Junta, le emitió esta sosteniendo su acuerdo, fundándose en las leyes de presupuestos de los años 1835, 1845 y 1855.

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda opinó, por el contrario, que tenía derecho el recurrente á que se le clasificara con el haber correspondiente á la clase en que hubiese servido dos años con nombramiento Real; pero el Negociado del expresado Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, á la que se pidió informe, opinaron que procedía confirmar el acuerdo de la Junta y desestimar la solicitud del recurrente; habiéndose expedido en tal estado Real orden en 20 de Diciembre de 1864, por la cual, de conformidad con el dictamen de la referida Sección, se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas, y se declaró sin derecho al interesado á goce de haber pasivo.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real resolución interpuso oportunamente el expresado D. Antonio Rivas, y ha mejorado ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la referida Real orden y se le declare con derecho al abono de años de servicios y sueldo como empleado del Estado con Real nombramiento.

Vista la contestación de mi Fiscal

con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, que dispone estén á cargo del Estado el personal y material de las cárceles:

Vista la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, que, mientras se reunían los datos indispensables para llevar á efecto tan terminante precepto legal, adoptó la medida transitoria de que se continuasen incluyendo en los presupuestos provinciales y municipales del personal y material de las cárceles, pero en el concepto de anticipo reintegrable en su día de los fondos del Estado.

Considerando que para el señalamiento de haber pasivo es indispensable, entre otras cosas; que el interesado haya percibido legítimamente el sueldo de un empleo de Real nombramiento de fondos del Estado:

Considerando que si bien esta circunstancia solo se verifica mediante la inclusión del sueldo en el presupuesto general, no es menos cierto que el demandante la tiene á su favor, aunque sin esta inclusión material, puesto que percibió legítimamente el sueldo de un empleo de Real nombramiento por cuenta de los fondos del Estado, y á cargo de los mismos, en virtud de una ley y de una Real orden expedida por el Ministerio privativamente encargado de su ejecución, que, si dispuso se pagasen interinamente esta clase de sueldos de los fondos provinciales y municipales, fué en el concepto expreso de anticipo reintegrable en su día de los del Estado:

Considerando que no fuera justo, segun esto, negar al demandante, como lo ha hecho la Real orden reclamada, el señalamiento del correspondiente haber pasivo sin mas razon que la de no haberse incluido su haber activo en el presupuesto general del Estado, no echándose de ver que la indisputable legitimidad del cobro de este haber último y su responsabilidad de parte del Tesoro dan á dicha circunstancia el carácter manifiesto de rigurosamente material en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, Don Gerardo de Souza, D. Constantino Ardanaz y D. Joaquín Escario,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar que por la Junta de Clases pasivas se señale al demandante el haber pasivo que le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865. Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vi-
ren y entendieren, y á quienes toca
su observancia y cumplimiento, sa-
bed: que he venido en decretar lo si-
guiente:

«En el pleito que en el Consejo de
Estado pende en primera y única
instancia, entre partes de la una el
Licenciado don Luis Silvela, á nom-
bre de don Francisco Sanchez Pes-
cador, vecino de San Cristóbal de la
Cuesta, demandante, y de la otra la
Administración general, demandada
y representada por mi Fiscal; contra
la Real orden de 6 de Julio de 1861,
confirmatoria del acuerdo de la Jun-
ta Superior de Ventas en que se de-
claró al reclamante sin derecho al
dominio de una yugada de tierra pro-
cedente del Seminario de Carbajal de
la ciudad de Salamanca.

Visto.

Visto el escrito que en 2 de Ju-
lio de 1856 presentó don Francisco
Sanchez al Gobernador de la pro-
vincia, manifestando que llevaba,
y sus padres y abuelos habían lle-
vado en arrendamiento la indicada
yugada de tierras desde tiempo in-
memorial; y pidiendo que por tanto
se declarase á su favor el dominio
útil, y se le autorizase para redimir
el directo de la misma finca.

Vistas las partidas de bautismo y
de casamiento, con las que acreditó
ser marido de Maria Tomasa, hija
esta de Francisco Lozano y de Maria
Ana Polo, y nieta de Juan Polo Ca-
bezas, arrendatario en 1783:

Vistos los demás documentos uni-
dos al expediente que á continuacion
se espresan:

1.º Testimonio de una escritura
pública del arriendo del espresado
terreno, otorgada por Juan Polo Ca-
bezas y Maria Rodriguez en 27 de
Enero de 1783 por el tiempo de seis
años y por la renta de 14 fanegas.

2.º Otro con referencia á los li-
bros de asiento del Cabildo catedral,
patrono del Seminario, de los que
aparece haberse otorgado escritura
de arriendo en Diciembre de 1788
á favor de Maria Rodriguez, siendo
su padre Juan Polo Cabezas, por seis
años y precio de 14 fanegas de
trigo.

3.º Otro que comprende la nota
de los mismos asientos, en que se
manifiesta que se otorgó escritura de
arriendo ante el Escribano Montero
en 14 de Agosto de 1800, á nombre
de Juan Polo Cabezas, Martin Her-
nandez y Maria Rodriguez, por es-
pacio de seis años, si bien al recono-
cerse el protocolo de documentos pú-
blicos de tal Escribanía no se halló
semejante instrumento, segun consta
de la fe estendida por el Escribano
numerario don Juan San Matias, con
citacion y asistencia del Promotor
fiscal de Hacienda pública.

4.º Nota de los citados asientos
en que se consigna que en Enero de
1811 convinieron en ser llevadores
de las fincas Juan Bermejo y Fran-
cisco Lozano.

5.º Testimonio de escritura pú-
blica de arriendo de la indicada pro-
piedad en 19 de Diciembre de 1816
por Maria Ana Polo, y Francisco Po-
lo, como principales, y Juan Berme-
jo, en concepto de fiador, por tres
años, y renta de 12 fanegas.

6.º Nota de los referidos asientos
del Cabildo, en los que consta que
Maria Ana Polo y Segundo Domín-
guez en 1843 llevaban en arriendo
el referido terreno por 12 fanegas:

7.º Certificado expedido por Es-
cribano público de la escritura de
arriendo otorgada en 21 de Agosto
de 1845 por Maria Ana Polo de las
mencionadas tierras, por espacio de
cuatro años y precio de 16 fanegas

de trigo, además del pago de las con-
tribuciones y derechos de puertas
de entrada en la ciudad.

8.º Nota de los asientos del Ca-
bildo, en que se espresa que Maria
Ana Polo satisfizo la renta en 1813 y
en 1814; y que desde 1815 la paga-
ron Maria Ana Polo y Francisco Po-
lo, hasta 1840 inclusive.

9.º Nota de los mismos, en que
resultan hechos los pagos de la ren-
ta de 16 fanegas por Maria Ana Po-
lo en los años 1850, 1851, 1853 y 1854
y por Francisco Sanchez en los años
1852, 1855 y siguientes, hasta 1859.

10. Varios recibos de la renta
satisfecha por Maria Ana Polo en
1836, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50;
y 55.

Vista la capitalizacion hecha por
la Administración de Propiedades y
Derechos del Estado de la Provincia,
en la que, conforme al decenio últi-
mo, fijó por cada fanega de trigo el
precio de 26 rs. y 10 céntimos, y por
consiguiente las 26 fanegas de renta
dieron por resultado la suma de 417
reales y 60 céntimos, á los cuales se
agregaron 48 rs. del importe de la
contribucion, y 32 de los derechos de
puertas: total 497 reales y 60 cén-
timos.

Visto el informe del Ayuntamiento
de Monterrubio en que espresó que la
pequeña yugada de tierras, pertene-
ciente al Seminario de Carvajal; la
labraba de muy antiguo Maria Ana
Polo, vecina de San Cristóbal de la
Cuesta, y su hermano Francisco Po-
lo, vecino de Monterrubio; pero que,
como Francisco se encontrase muy
atrasado, sembró en ocasiones su
parte á medias y la subarrendó otras
veces á Atilano Gonzalez hasta 1836
en que este sugeto falleció, lleván-
dola despues en el mismo concepto de
subarrendatario Segundo Domín-
guez:

Visto el de la Municipalidad de
San Cristóbal de la Cuesta, en el cual
se asegura que Francisco Polo, hizo
el subarriendo en el citado Domín-
guez.

Visto el acuerdo de la Junta supe-
rior de Ventas de 21 de Mayo de 1861,
en que se desestimó la pretension de
Francisco Sanchez, por lo que este
recurrió al Ministerio, recayendo en
su virtud la Real orden de 6 de Julio
del mismo año, en que se resolvió
que se estuviese á lo determinado
por la Junta.

Vista la demanda presentada ante
el Consejo de Estado por el Licen-
ciado don Valeriano Casanueva á
nombre de don Francisco Sanchez
Pescador, con la pretension de que
se revoque la Real orden anterior,
y se le admita la redencion del ar-
rendamiento por el precio de capita-
lizacion.

Visto el escrito de mi Fiscal, con
la solicitud de que se consulte la
absolucion de la demanda y la con-
firmacion de la Real orden recla-
mada.

Visto el del Licenciado don Luis
Silvela, en sustitucion del Licenciado
Casanueva, pretendiendo que se le
tuviera por parte á nombre de don
Francisco Sanchez Pescador, y el
auto de la Seccion de lo Contencio-
so en que se hubo por subrogada es-
ta representacion.

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de
Febrero de 1856, que declara como
censos para los efectos de la misma
los arrendamientos anteriores al año
1800 que, no escediendo de 1.100
reales anuales en su origen ó en el
año último, hayan estado desde la
citada época en poder de una misma
familia.

Considerando que el demandante
no ha justificado esta circunstancia

respecto al arrendamiento en cues-
tion, pues no consta que estuvo en
su familia desde 1806 á 1810.

Conformándome con lo consultado
por la Sala de lo Contencioso del
Consejo de Estado, en sesion á que
asistieron D. Domingo Ruiz de la
Vega, Presidente, D. Joaquin José
Casás, D. Antonio Escudero, Don
Juan de Lorenzana, D. Modesto La-
fuente, D. Antero de Echarri, Don
Gerardo de Souza, D. Constantino
Ardanáz y D. Joaquin Escario.

Vengo en absolver á la Adminis-
tracion de la demanda, y en confir-
marla Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de
Diciembre de mil ochocientos sesen-
ta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Minis-
tros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado
el anterior Real decreto por mí el
Secretario general del Consejo de
Estado, hallándose celebrando au-
diencia pública la Sala de lo Con-
tencioso, acordó que se tenga como
resolucion final en la instancia y au-
tos á que se refiere; que se una á los
mismos, se notifique en forma á las
partes y se inserte en la *Gaceta*. De
que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.
—Pedro de Madrazo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Grijalva, Juez de pri-
mera instancia de Lena.

Por el presente se cita, llama y
emplaza á Fernando del Fueyo, ve-
cino de Felgueras en Lena, contra
quien en dicho Juzgado se sigue causa
criminal de oficio por heridas graves
á Lorenzo Cenera de Campomanés;
para que se presente en la cárcel pú-
blica de este partido en el término de
treinta dias, á responder á los cargos
que le resultan en dicha causa, bajo
apercibimiento, de que no se presen-
tando en dicho término, se seguirá
la causa en rebeldia, parándole el
perjuicio que haya lugar.

Lena y Enero diez de mil ocho-
cientos sesenta y seis.—Manuel Gri-
jalva.—Por su mandado, Ramon
Fernandez Cárcaba.

Don Melquiades de Rozas y Azuela,
Juez de primera instancia de este
partido.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil,
empleados de vigilancia y demás de-
pendientes de su autoridad, procederán
á la busca y captura de José
Rodriguez Trelles y Fernandez Mol-
des, natural de Tapia, en esa pro-
vincia de Oviedo y residente que ha
sido en el pueblo de Barcena de pié
de Concha, de oficio jornalero, y caso
de ser habido le remitirán á disposi-
cion de este Juzgado; pues asi se ha-
lla acordado á consecuencia de la
causa criminal que al Rodriguez Tre-
lles se le formó en este Tribunal so-
bre hurto de un reloj.

Dado en Torrelavega á diez de
Enero de mil ochocientos sesenta y
seis.—Melquiades de Rozas y Azue-
la.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios oficiales.

ESCUELA PRÁCTICA DE
MINAS DE ASTURIAS ESTABLECIDA EN
SAMA DE LANGREO.

Conforme á lo dispuesto en el Re-
glamento de esta Escuela, aprobado
por Real orden de 19 de Setiembre
de 1854, se verificará la admision de
los alumnos el primer domingo del

próximo Febrero; y segun su artícu-
lo 1.º «Los que soliciten ser inscrip-
»tos como alumnos de esta Escuela
»han de ser obreros de minas, ó bien
»oficiales de carpintería, albañilería,
»cantería ó fragua, con tal que sean
»obreros de minas durante todo el
»tiempo de los dos años que asistan
»á la Escuela. Su edad puede ser de
»veinte á treinta y seis años; no han
»de tener defecto físico que les per-
»judique en el ejercicio de sus fun-
»ciones; su conducta ha de ser bue-
»na en todos conceptos, y dotados de
»capacidad ó despejo natural; deben
»saber leer, escribir y contar me-
»dianamente.» En su consecuencia
los que aspiren á entrar en esta Es-
cuela, presentarán sus solicitudes
antes del dia 11 de Febrero, dirigi-
das al Ilmo. Sr. Director de la mis-
ma y acompañando los que sean
obreros de minas, un certificado del
encargado de las minas donde estén
trabajando y hayan trabajado, en el
que se espresa la clase de trabajo, el
tiempo, la aptitud y la conducta ob-
servada, sobre esta última cualidad
presentarán además otro certificado
del Ayuntamiento del pueblo donde
hayan residido los tres últimos años;
y los que sean *carpinteros, albañiles,*
canteros ó herreros, presentarán cer-
tificado de su oficio, del tiempo que
lo han ejercitado y de su conducta,
dado por el Ayuntamiento de su res-
pectivo domicilio, y otro además, de
haber sido admitidos como obreros
de minas, cuyo documento deberá
ser del Director de las minas en que
vayan á trabajar durante el tiempo
que asistan á la Escuela.

Siendo esta última circunstancia
condicion esencial para *todos los*
alumnos, se advierte que el Subdi-
rector que suscribe vigilará su cum-
plimiento, dirigiéndose á las empre-
sas que gusten prestar su coopera-
cion.

Sama de Langreo 13 de Enero de
1866.—El Subdirector, Luis Fer-
nandez Loigorri.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Goberna-
dor civil de esta provincia y en vir-
tud de las leyes de 1.º de Mayo de
1855 y 11 de Julio de 1856, é ins-
trucciones para su cumplimiento, se
sacan á pública subasta en el dia y
hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de Febrero pró-
ximo á las doce de la mañana
en las casas consistoriales de esta
ciudad, ante el Sr. Juez de prime-
ra instancia de la misma y escri-
bano D. Ramon Rodriguez.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 7368 del inventario y del de per-
mutacion.—Una tierra de heredad y pra-
do en el sitio llamado de Ferreros, parro-
quia de Proaza, concejo de id., procedente
de la colegiata de Covadonga, que lleva
José Nava, mayor: estension de 12 dia de
bueyes (7 áreas) de primera calidad; linda
N. y Levante propiedad de D. Manuel
Candamo y de Teresa Fidalgo, P. el mis-
mo Candamo, y M. camino. Se ha capita-
lizado por la renta de 5 escudos 152 milé-
simas que produce en 116,910 y tasado en
180 escudos (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7373 de id.—Una pieza de heredad
en la Vega de la villa de Proaza y sitio
llamado el Campo, concejo de Proaza, pro-
cedente de la colegiata de Covadonga, que
lleva Ramon Alonso: estension de 12 dia
de bueyes (8 áreas) de mediana calidad;
linda N. bienes de esta procedencia y lo
mismo por Levante, M. de D. Manuel Gar-
cia Cuandía, y P. rectoría de Proaza. Se ha
capitalizado por la renta de 6 escudos 624
milésimas que produce en 149,040 y tasa-

do en 180 escudos (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7375 de id.—Otra id. en id. y sitio del Horno, en dicho concejo, de la misma procedencia, que lleva Eugenio Alvarez Blanco: estension de 1 día de bueyes (12,50 áreas) de primera calidad; linda N. bienes de esta procedencia y Pablo Sanchez, M. la misma procedencia y huerta adyacente á la rectoral, M. de D. Pelayo Casamuerta y P. de Ricardo Pendás. Se ha capitalizado por la renta de 11 escudos 40 milésimas que produce en 248,400 y tasado en 300 escudos (3000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7377 de id.—Otra id. en id. y sitio del Camposanto, en id., procedente de id., que lleva José Alvarez Carruco: estension de 1/2 día de bueyes (7,14 áreas) de mediana calidad; linda N. huerta adyacente á la casa rectoral, M. y P. bienes de esta procedencia, y Levante heredad de Segundo Garcia Cuandía. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 944 milésimas que produce en 66,240 y tasado en 170 escudos (1700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7379 de id.—Otra id. en id. id., de la misma procedencia, que lleva Josefa Fernandez: estension de 1/2 día de bueyes (8 áreas) de mediana calidad; linda M., Levante y P. bienes de esta procedencia, y N. la huerta adyacente á la rectoral. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 152 milésimas que produce en 116,910 y tasado en 170 escudos (1700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7384 de id.—Otra id. en id. id. y sitio del Camposanto, procedente de idem, que lleva Francisco Alvarez Cienfuegos: estension de 3/4 de día de bueyes (10 áreas) de segunda calidad; linda N. cementerio, M. propiedad de Francisco Alvarez Casamuerta, Levante de esta procedencia, y P. Manuel Garcia Cuandía y otros. Se ha tasado en 112 escudos y capitalizado por la renta de 7 escudos 360 milésimas que produce en 165,600 (1656 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7385 de id.—Otra id. en id. id. y sitio llamado el Campo, procedente de id., que lleva Francisco Cienfuegos: estension de 1/2 día de bueyes (7,68 áreas) de mediana calidad; linda N. propiedad de D. Segundo Cuandía, M. de D. Manuel Cuandía, Levante D. Eduardo Pumarino, y P. esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 888 milésimas que produce en 132,480 y tasado en 180 escudos (1800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10175 del inventario adicional.—Una heredad en la mencionada vega de Proaza y sitio del Horno, concejo de idem, procedente de la colegiata de Covadonga, que lleva Manuel Lovato: estension de 1/4 de día de bueyes (5 áreas) de primera calidad; linda N. bienes de esta procedencia, M. de Benito Carruco, Levante de D. Pelayo Casamuerta, y P. huerta adyacente á la rectoral. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10176 de id.—Otra id. en id. id., procedente de id., que lleva Pedro Alonso Marino: estension de 1/4 de día de bueyes (5,12 áreas) de primera calidad; linda N. propiedad de Ramon Moran y Pablo Sanchez, M. bienes de esta procedencia, L. de D. Pelayo Alvarez, y P. de la capilla de Asis. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 58,500 y tasado en 80 escudos (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10177 de id.—Otra id. en dicha vega y sitio de Peluque, procedente de id. que lleva el anterior Pedro Alonso Marino: estension de 1/4 de día de bueyes (5,94 áreas) de mediana calidad; linda N. propiedad de esta procedencia, M. Félix Casavieja y D. Faustino Tuñon, Levante don Bernardo Terrero, y P. Vicente Cuandía. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10178 de id.—Otra id. en id. y sitio de los Quintos, procedente de id., que lleva el mismo Alonso Marino: estension de 1/4 de día de bueyes (4,90 áreas) de mediana calidad; linda N. propiedad de esta procedencia, M. D. Angel Tuñon, Levante D. Bernardo Terrero, y P. de Joaquin Cuandía. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7380 de id.—Una heredad en dicha vega de Proaza y sitio de Peluque, procedente de id., que lleva Manuel Lovato: estension de 315 metros cuadrados, de buena calidad; linda N. propiedad de Aniceto Tuñon, Levante y M. Cayetano Alonso, y P. propiedad de D. Félix Martinez Casavieja. Se ha tasado en 50 escudos y capitalizado por la renta de 2 escudos 944 milésimas que produce en 66,240 (662 rs. 40 cénts.) tipo para la subasta.

Núm. 7381 de id.—Otra id. en id. id., procedente de id., que lleva el anterior

Manuel Lovato: estension de 1/2 día de bueyes (8 áreas) de mediana calidad; linda N. y P. propiedad de Aniceto Alvarez y bienes de la rectoría, M. Vicente Cuandía, y Levante Pablo Sanchez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 680 milésimas que produce en 82,200 y tasado en 120 escudos (1200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10185 del inventario adicional.—Un prado llamado del señor Cura en dicha villa de Proaza y sitio de Pumarino, de la misma colegiata de Covadonga, que lleva el señor cura de la mencionada parroquia de Proaza: estension de 3/4 de día de bueyes (9,72 áreas) de primera calidad, sin riego y contiene dos avellanos y dos fresnos chicos; linda N. y Levante camino, M. arroyo, y P. prado de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos graduada por los peritos en 180 y tasado en 200 (2000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10186 de id.—Una heredad en la misma vega y sitio del Camposanto, en id. id., procedente de id., que lleva Tomás Fernandez: estension de 201 metros cuadrados (1,89 áreas) de mediana calidad; linda Levante propiedad de Benito Carruco, y por los demás puntos bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 34 (340 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10187 de id.—Un huerto de hortaliza junto á la Iglesia de dicha villa de Proaza, procedente de id., que lleva Santiago Fernandez: estension de 59 metros cuadrados (1/2 área) de primera calidad y contiene una higuera; linda N. y P. reguero, M. don Angel Tuñon, y Levante camino. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo graduada por los peritos en 22,500 y tasado en 32 (320 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Lena.

Núm. 5397, 1.º del inventario y del de permutacion.—Un prado nominado Grandiella, sito en la parroquia de Llanuces, concejo de Quirós, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva Carlos Fernandez: estension de 1 día de bueyes (12 áreas) terreno seco y de mediana calidad; linda N. bienes de Camposagrado, M. y O. camino, y P. bienes de Casimiro Blanco. Se ha tasado en venta en 50 escudos y en renta en 3.

Una heredad llamada de Tacon de arriba, en id. id., procedente de id., que lleva el señor cura párroco de Llanuces: estension de 1/4 de día de bueyes (3,12 áreas) de mala calidad y seco; linda por todos lados D. Rodrigo Valdés. Se ha tasado en venta en 9 escudos y en renta en 450 milésimas.

Otra id. del mismo nombre que la anterior, sita en id. id., procedente de id., que lleva el mencionado párroco: estension de 1/4 de día de bueyes (3,12 áreas) de inferior calidad y seco; linda N. hacienda de Juan Alvarez, y por los demás lados de D. Rodrigo Valdés. Se ha tasado en venta en 9 escudos y en renta en 450 milésimas.

Otra id. llamada del Canto, sita en idem idem, procedente de idem, que lleva el referido señor cura: estension de 1/4 de día de bueyes (3,12 áreas) de mala calidad y seco; linda N. y P. bienes de D. Rodrigo Valdés, M. y O. de Camposagrado. Se ha tasado en venta en 9 escudos y en renta en 450 milésimas.

Otra id. nombrada de Rozadas, sita en id. id., de la misma procedencia, que lleva el señor cura: estension de 1/2 día de bueyes (6,22 áreas) de mala calidad y seco; linda por todos lados bienes de D. Rodrigo Valdés. Se ha tasado en venta en 30 escudos y en renta en 1 escudo 800 milésimas.

Estos bienes conviene venderlos reunidos segun resulta. Se han tasado en 107 escudos y capitalizado por la renta de 6 escudos 150 milésimas graduada por los peritos en 138,375 (1383 rs. 75 cénts.) tipo para la subasta.

Núm. 5397, 2.º de id.—Una finca llamada Santianes destinada á prado, sita en la misma parroquia de Llanuces, concejo de Quirós, procedente de Mansos de esta parroquia, que lleva el mencionado párroco: estension de 4 días de bueyes (48,53 áreas) de mediana calidad y seco; linda N. y P. camino, M. hacienda de Vicente Alvarez, y N. de D. Rodrigo Valdés. Vale en venta 270 escudos y en renta 16.

Otra id. á prado y heredad nombrada de la Pineta, sita en id. id., procedente de idem, que lleva Carlos Fernandez: estension de 1/2 día de bueyes (6,24 áreas) de mala calidad y seco; linda N. y P. camino, O. bienes de D. Rodrigo Valdés, y M. de Camposagrado. Vale en venta 20 escudos y en renta 1 escudo 200 milésimas.

Otra id. llamada de Rozadas, sita en id. idem, de la misma procedencia, que lleva el párroco de Llanuces: estension de 1/2 día de bueyes (6,24 áreas) de mala calidad y seco; linda N. hacienda de doña Maria Cienfuegos, y por los demás lados de don Rodrigo Valdés. Vale en venta 20 escudos y en renta 1 escudo 200 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado en 310 escudos y capitalizado por la renta de 18 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 414 escudos (4140 rs.) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Lena, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Enero 12 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

Se venden á voluntad de su dueño varias fincas rústicas, en la barreda de Boves y en Lugones.

Pueden dirigirse á don Francisco Nuño, Puerta nueva baja.

IMPRESA DE URÍA Y COMPAÑIA.

Plazuela de San Vicente.

OVIEDO.

Las condiciones de esta imprenta; los diversos tipos mas modernos que forman sus variadas colecciones y los que está recibiendo aun; la rápida accion de sus máquinas, que imprimen diariamente numerosas tiradas, no pueden menos de dar por resultado esmerados trabajos y económicos precios.

La impresion del *Boletín oficial* de la provincia y de un periódico diario, á mas de los muchos encargos particulares que, con la mayor precision viene sirviendo, han dado á esta oficina tipográfica, el crédito que hoy es su principal garantia, á la cual se une la de los elementos con que cuenta para atender á cuantas necesidades hubiese de responder.

Entre las impresiones hechas que hay en este establecimiento, figuran la mayor parte de los documentos que emplean los Ayuntamientos, como son: los de repartimientos de las contribuciones territorial é industrial, recibos de talon, libramientos, cartas de pago, cargaremes, papel timbrado, etc.; etc.; los necesarios para la prestacion personal; papeletas de citacion y de juicios verbales y de conciliacion; recibos y libros para los registradores de hipotecas, y certificaciones para los peritos agrónomos.

Las esquelas de defuncion se imprimen en una hora.

PARA LA HABANA.

Saldrá en todo el presente mes del puerto de Avilés el bergantin «Rápido»: admite pasajeros y un resto de carga. Le despachan en dicha villa sus armadores los Sres. Alvaré y Folgueras.—Galiana, núm. 11.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia, Plazuela de San Vicente.